

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los contratos suscritos por el sujeto obligado con la razón social denominada: "DIRECCIÓN EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV."



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio el cambio de modalidad de entrega de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que proporcione a la persona solicitante el contrato DGCOP-AD-L5-068-19, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: contrato, modalidad, obras, capacidad, correo electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0181/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0181/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163122002025**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Copia simple de todos y cada uno de los contratos firmados por la Secretaría de Obras y Servicios y/o por cualquiera de sus unidades administrativas con la empresa DIRECCIÓN EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV., desde el 5 de diciembre de 2018 hasta el día de hoy. Ya sean contratos de obras, servicios relacionados con las obras y/o prestación de servicios, y bajo cualquier forma de asignación.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/30/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/451/2022** (ADJUNTO), signado por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, refiere lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/444/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, se requirió al posible sujeto obligado poseedor de la información que atendiera la petición ciudadana de mérito, motivo por el cual, se remite copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/0114/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, suscrito por Subdirector de Procedimientos de Contratación de Obras para el Transporte, recibido el mismo día de su emisión, con el que atiende la solicitud de información pública que nos ocupa.” (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/0114/2022**, signado por el Subdirector de Procedimientos de Contratación de Obras para el Transporte, que en la parte conducente informa lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el fin de dar atención a lo solicitado, le informo lo siguiente:

Le informo que, se realizó una búsqueda en los expedientes que obran en el archivo de la Dirección General de Obras para el Transporte, y no se localizó ningún contrato durante el periodo del 5 de diciembre de 2018 a la fecha, con la empresa DIRECCIÓN DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, S.A. DE C.V., motivo por el cual, no nos encontramos en posibilidad de dar respuesta a su solicitud.” (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-12-15.001** (ADJUNTO), signado por la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, refiere lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este último que a la letra dispone:

[Se reproduce]

Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

[Se reproduce solicitud de mérito]

RESPUESTA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRAS

Mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/SPCO/2022-12-12.001** de fecha 12 de diciembre 2022, (se anexa copia simple para pronta referencia); la Subdirectora de Procedimientos de Contratación de Obras; informó a esta Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B” lo siguiente:

“Al respecto y después de realizar una búsqueda en los expedientes de esta Subdirección a mi cargo, me permito informar que no se localizó ningún contrato celebrado con dicha empresa en el periodo señalado.”

Mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/SPCO/2022-12-12.001** de fecha 12 de diciembre de 2022, (ADJUNTO) signado por la Subdirectora de Procedimientos de Contratación de Obras; informó lo siguiente:

“Al respecto y después de realizar una búsqueda en los expedientes de esta Subdirección a mi cargo, me permito informar que no se localizó ningún contrato celebrado con dicha empresa en el periodo señalado.” (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/DICIEMBRE-13-001/2022** (ADJUNTO), signado por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, refiere lo siguiente:

“Al respecto envío a Usted, copia de los oficios emitidos por la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas y la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, quienes conforme a su competencia dan respuesta a la solicitud del petionario.”

- **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/12.10.22/015** de fecha 12 de diciembre de 2022 de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una de sus caras.

- **CDMX/SOBSE/SI/DAAOP/SARFOP/13.12.22/001** de fecha 13 de diciembre de 2022 de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una de sus caras, con anexo en formato PDF contrato el **DGCOPAD-L-068-19.** (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DAAOP/SARFOP/13.12.22/001** (ADJUNTO), signado por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, refiere lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa y de sus Jefaturas de Unidad Departamental, sin embargo, no se localizó antecedente alguno relativo a lo solicitado, es importante mencionar que esta Subdirección únicamente cuenta con registro de los contratos de los ejercicios del 2020, 2021 y 2022.” (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCCCOP/12.10.22/015** (ADJUNTO), signado por la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, refiere lo siguiente:

“Con fundamento a lo dispuesto en los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 206 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informarle que únicamente tenemos registrado el contrato de Servicios, No. DGCOP-AD-L5-068-19, con la Razón Social denominada: “DIRECCIÓN EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV.”, del cual me permito enviarle copia simple.”

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/16-12-2022/29** (ADJUNTO), signado por el Director General de Administración y Finanzas, en el cual refiere lo siguiente:

“Al respecto, se adjunta copia del oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DF/14-12-2022/12, suscrito por la Dirección de Finanzas; así mismo, se anexa CD con el respectivo soporte documental, con la finalidad de dar atención a su requerimiento de mérito, que, en ámbito de competencia, corresponde a esta Dirección General de Administración y Finanzas.” (SIC)

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DF/14-12-2022/12** (ADJUNTO), signado por la Directora de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas, refiere lo siguiente:

“Al respecto, atentamente me permito remitir, en el ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, un disco compacto (CD), el cual contiene en formato PDF, los contratos de la Empresa Dirección en Ingeniería y Arquitectura Integral, S.A. de C.V., en el periodo mencionado.” (SIC)

Ahora bien, con relación a los documentos que remiten las Unidades Administrativas, se manifiesta que, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, Ejercicio 2021, celebrada el día cuatro de octubre de 2021, fue aprobada la versión pública, de documentos que comparten la misma naturaleza de los mencionados, por lo que, el Acta correspondiente está a su disposición para consulta y descarga en la siguiente URL:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61b7697ec61b7697eceedb681293907.pdf>

Misma que se encuentra en el portal de la Unidad de Transparencia de esta dependencia:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5307>

Por otra parte, de la información que remiten las Unidades Administrativas, excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0, así como la capacidad de envío por correo electrónico, a efecto de privilegiar el derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información remitida por la Unidad Administrativa que dio atención a su solicitud, se pone a su disposición de forma gratuita para entregar en un (1) Disco Compacto, en un plazo de 60 días, en las oficinas de esta Unidad, ubicadas en Avenida Universidad 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, previa cita. Aunado a ello, se estima pertinente que, derivado del contexto de la Emergencia Sanitaria por COVID- 19, previo a acudir las oficinas de esta Subdirección, se comunique a esta Unidad de

Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de concertar una cita para la entrega de la documentación que en vía de respuesta fue emitida a través del siguiente correo electrónico:

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

En ese sentido, toda vez que señaló como **Medio para recibir notificaciones**, “**Correo electrónico**”, en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite a la cuenta de correo señalado para recibir notificaciones, la presente respuesta y oficios de las Unidades Administrativas que atendieron su solicitud, mismos que se refieren en el cuerpo del presente, siendo el medio para recibir notificaciones, esto es, el medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la gestión del presente se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) e Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODCMDX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados, para pronta referencia:

[Se adjuntan]

Para el caso de inconformidad con la presente respuesta, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los oficios de respuesta, descritos en la respuesta.

III. Recurso. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En la respuesta que da la Secretaría de Obras y Servicios señala la existencia de un contrato, identificado como DGCOP-AD-L-068-19, sin embargo, no lo adjunta a la respuesta, no obstante fue solicitado en copia simple/archivo pdf. La respuesta está incompleta.” (Sic)

IV.- Turno. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0181/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El siete de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/275/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior, se precisa que, la gestión dada a la solicitud de mérito y de la respuesta emitida, se le precisó a la persona ahora recurrente que la información remitidas por las Unidad Administrativa excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0 y de envío para ser remitida, por tal virtud se puso a su disposición la información de forma gratuita en un CD, haciendo referencia que a la fecha no se ha reportado a esta Unidad de Transparencia que se haya acudido por la misma.

Derivado de lo anterior, contrariamente a lo aseverado por la persona recurrente, la respuesta emitida no se realizó de manera incompleta, sino por el contrario, se le explicó la imposibilidad ajena a esta Unidad por el exceso de capacidad de envío, por las vías solicitadas. No obstante, la información se encuentra a su disposición de forma gratuita.

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. –Este Sujeto Obligado considera que, con la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

[Se reproduce]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

[Se reproduce]

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio 090163122002025.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

[Se reproduce]

...

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información 090163122002025.
- Oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/50/2023**.
- CD que contiene la información puesta a disposición de la persona recurrente, mismo que se presentará de forma física en ese H. Instituto, de acuerdo a lo manifestado.

2.-. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163122002025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine confirmar la respuesta dada a la solicitud de información folio **090163122002025**.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/50/2023, del uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Al respecto, se informa la gestión dada a la solicitud que nos ocupa, de la siguiente manera:

A través del Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio 090163122002025.

Por oficios CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/548/2022, CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/549/2022, CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/550/2022 y CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/551/2022, se gestionó en tiempo y forma ante las Unidades Administrativas, Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Construcción de Obras Públicas y Dirección General de Obras para el Transporte, respectivamente, a efecto de que se emitieran respuesta procedente de acuerdo a sus competencias y atribuciones. (ANEXO 1)

Mediante oficios CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-12-15.001, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B” de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, mediante el cual atendió en tiempo y forma la solicitud de referencia; CDMX/SOBSE/DGAF/16-12-

2022/29, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, dio atención a dicha solicitud y anexa CD con el soporte documental; CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SGTSOCOP/DICIEMBRE-13-001/2022, suscrito por el Subdirector de Gestión Técnica y Seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas, dependiente de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, mediante el cual remite los oficios de las áreas que atendieron la solicitud de mérito y anexa en formato PDF un contrato; CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/451/2022, suscrito por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, por el cual remite oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DICCOT/SPCOT/114/2022, suscrito por el Subdirector de Procedimientos de Contratación de Obras para el Transporte, oficio por el cual atendió en tiempo y forma la solicitud de referencia, para pronta referencia. (ANEXO 2)

Posteriormente, estando en tiempo y forma, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/30/2023 (ANEXO 3), esta Jefatura de Unidad Departamental, hace del conocimiento de la persona solicitante, los oficios remitidos por las Unidades Administrativas Competentes, que dan atención a su solicitud, trámite realizado ante el SISAI de la PNT, el día 12 de enero de 2023, a las 21:43:54 PM, en el que se obtuvo el acuse denominado "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia", para mejor proveer. (ANEXO4)
..." (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VII** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **puesta a disposición de información en una modalidad diversa a la solicitada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia de todos y cada uno de los contratos de obras, servicios relacionados con las obras y/o prestación de servicios, y bajo cualquier forma de asignación, firmados por la Secretaría de Obras y Servicios y/o por cualquiera de sus unidades administrativas con la empresa DIRECCIÓN EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV., desde el 5 de diciembre de 2018 hasta la fecha de la solicitud.

En respuesta, el ente recurrido, señaló lo siguiente:

- La **Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas**, refirió que únicamente tiene registro del contrato de Servicios, No. DGCOP-AD-L5-068-19, con la Razón Social denominada: “DIRECCIÓN EN

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV.”, del cual remite copia simple.

- La **Dirección General de Administración y Finanzas**, refirió que remitió un disco compacto (CD), el cual contiene en formato PDF, los contratos de la Empresa Dirección en Ingeniería y Arquitectura Integral, S.A. de C.V., en el periodo mencionado.

La Unidad de Transparencia refirió que con relación a los documentos que remiten las Unidades Administrativas, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, Ejercicio 2021, celebrada el día cuatro de octubre de 2021, fue aprobada la **versión pública**, de documentos que comparten la misma naturaleza de los mencionados, proporcionando el vínculo para consultar el acta.

Asimismo, indicó que la información que remiten las Unidades Administrativas, excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0, así como la capacidad de envío por correo electrónico, por lo que la información que da atención a su solicitud, se pone a su disposición de forma **gratuita** para entregar en un **Disco Compacto**, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, previa cita.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado señala la existencia de un contrato, identificado como **DGCOP-AD-L-068-19**, sin embargo, no lo adjunta a la respuesta, aun cuando fue solicitado en copia simple/archivo pdf, por lo que la respuesta está incompleta.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con el **cambio de modalidad de entrega**, toda vez que al referir que *“la respuesta está*

incompleta”, está haciendo alusión a que el oficio *DGCOP-AD-L-068-19* no se adjuntó a la respuesta enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del agravio de mérito se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con el resto de la información puesta a disposición en un CD, ni con que la información se encuentre en versión pública, sino únicamente con el cambio de modalidad de entrega del oficio *DGCOPAD-L-068-19*, por lo que este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido, defendió la legalidad de su respuesta, indicando que la respuesta emitida no se realizó de manera incompleta, sino por el contrario, se explicó a la persona solicitante la imposibilidad por el exceso de capacidad de envío, por las vías solicitadas. No obstante, la información se encuentra a su disposición de forma gratuita.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los contratos suscritos por el ente recurrido con una persona moral y un periodo específico.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información solicitada en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y **motivando debidamente la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Al respecto, se advierte que el ente recurrido indicó que la información que remitieron las Unidades Administrativas, correspondientes a los contratos requeridos, excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0, así como la capacidad de envío por correo electrónico, por lo que puso a disposición de la persona solicitante, de forma **gratuita** un **Disco Compacto**, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, previa cita.

De la respuesta del ente recurrido se advierte que este no cambió el formato de entrega de la información requerida, pues los contratos fueron puestos a disposición

en formato electrónico a través de un CD, no obstante, el ente recurrido manifestó estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad elegida, argumentando que la respuesta de las unidades administrativas excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0, así como la capacidad de envío por correo electrónico, razón por la que ofreció la entrega de la información en un disco compacto.

Respecto de lo previo, si bien el ente recurrido señaló una incapacidad para remitir la solicitud a través del medio elegido, lo cierto es que no fundamentó ni motivó el cambio de la modalidad de entrega, puesto que se limitó a indicar que la respuesta recaída a la solicitud excede la capacidad del Sistema SISAI 2.0, así como la capacidad de envío por correo electrónico, sin señalar de manera específica el peso del archivo electrónico que contiene la respuesta, para constatar que efectivamente, este sobrepasa las capacidades del sistema y del correo electrónico.

Aunado a lo previo, el ente recurrido se limitó a poner a disposición de la persona solicitante, el disco compacto que contiene la respuesta a la solicitud, sin pronunciarse respecto de todas las modalidades de entrega en que podría ser entregada la respuesta, tal como el envío a domicilio de la persona solicitante.

Por ello, es que no es posible validar el cambio de modalidad de entrega señalado por el ente recurrido, pues por una parte este si cuenta con la información en formato electrónico, mientras que, por otra, no motivó ni fundamento debidamente el cambio de modalidad, al limitarse al señalar que la respuesta excede el peso de la plataforma y correo electrónico, sin indicar de forma precisa el universo de información que constituye la respuesta, ni el peso del archivo en comento.

En atención a lo antes señalado, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante, el contrato número DGCOP-AD-L5-068-19, suscrito con la razón social denominada: "DIRECCIÓN EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA INTEGRAL, SA DE CV.", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**